



CIV 53494/2025/CS1

Sarasua, Omar Alfredo c/ Edesur S.A. s/  
daños y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 78.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente  
por MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2025.12.10  
20:10:12 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 21 de abril de 2022, Omar Alfredo Sarasua demandó, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), a la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR) por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la descarga eléctrica producida por un cable de esa empresa mientras se hallaba realizando trabajos de zinguería en la localidad de Banfield.

En fecha 28 de mayo de 2025, el actor solicitó que las actuaciones fueran remitidas a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por corresponder al domicilio de la demandada.

El magistrado a cargo del juzgado provincial hizo lugar a lo peticionado y, en consecuencia, se inhibió de seguir entendiendo en el caso y remitió el expediente a la justicia nacional.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 78, cuyo titular rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones a la justicia local. En lo sustancial, consideró que la oportunidad del actor para formular la elección que le confiere el art. 5°, inc. 4°, del CPCCN había precluido con el acto de interposición de la demanda ante la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 de Lomas de Zamora, éste volvió a remitirlas al magistrado nacional, quien, finalmente, consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia y dispuso elevar la causa a la Corte para que lo dirima, según lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, cabe recordar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Sentado ello, es oportuno destacar que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 1° y 2° del CPCCN, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales -como el presente- puede ser prorrogada por acuerdo de las partes. Dicha expresión de la voluntad puede surgir de un convenio escrito mediante el cual los interesados hayan manifestado explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden, o bien del hecho de que el actor entable la demanda y el demandado la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Por otra parte, cabe señalar que el art. 5°, inc. 4°, del CPCCN establece que será competente para entender en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En ese marco, entiendo que asiste razón al juez nacional al sostener que la oportunidad del actor para ejercer la opción que le confiere la norma procesal citada -entre el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado- precluyó con la interposición de la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 de Lomas de Zamora.

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada por el juez provincial, con fundamento en el domicilio de la parte demandada, resulta improcedente. Ello sin perjuicio de que dicho magistrado tenga la oportunidad de pronunciarse sobre su competencia si la demandada opone defensas u excepciones al respecto.

-III-

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2025.